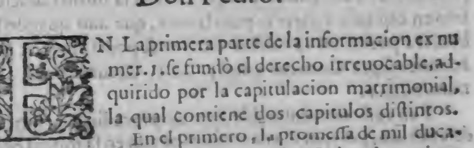
ADDICION DE LA INformacion de don Pedro Gonçalez Galindo, y Doña Aldonça de Castilla su muger.

CON

Doña Maria de Tebar, madre del dicho Don Pedro.



EN La primera parte de la informacion ex numer. 1. se fundò el derecho irreuocable, adquirido por la capitulacion matrimonial, la qual contiene dos capitulos distintos.

En el primero, la promessa de mil ducados de alimentos, cõ calidad que cesse disuelto el matrimonio, y que corran durante la vida de los obligados, y no se puedan vender.

En el segundo, la fundacion pura, irreuocable del mayorazgo del trigo, y casas.

Fundose desde el num. 26. hasta el 32. que por ser cada promessa distinta en capitulo separado, se deue vna y otra, como en la misma especie, quando se prometieron alimentos, y aparte despues el vsufruto de todos los bienes, ò quotos, y aparte despues el vsufruto de todos los bienes, ò quota, que se deua vna y otra promessa præter adductos, añadimos aora de nueuo a Baldo cons. 338. Simon de Præt is de interpretatione vltimæ voluntatis, lib. 4. dubitat. 10. num. 72. Menoch. de præsumpt. præsumpt. 140. n. 26. lib. 4.

Cæterum, como apuntamos en el num. 30. la interpretacion mas fauorable a la otra parte es, que estè en arbitrio y eleccion de aquel en cuyo fauor fue la promessa vsar en todo tiempo de lo vno, ò lo otro, porque de otra suerte quedara

A

dara superflua, y inutil la fundacion del vsufruto del mayorazgo, si quedara limitada, ò confundida por la otra promessa de alimentos; en estos mismos terminos resuelue esta question Surdo de alimentis, tit. 2. q. 15. ex num. 125. post Alexand. cons. 214. num. 10. & 13. lib. 6. y otros que refiere, y el lugar de Alexandro es muy expresso, y se ha de ver.

Y quando son capitulos separados de vna y otra promessa, como aqui, ninguno ha puesto duda, Surd. d. q. 15. numer. 129. Mantica de coniecturata mēte, lib. 9. tit. 7. num. 25. in fine. Y al fin lo estiende, aunque sea en vna misma oracion la vna promessa, y otra, como aya sido primera la de alimentos. Y aqui en la escritura se verifica esto, porq̃ precediò la de alimentos, y despues, no en la misma oraciō, sino en capitulo a parte se puso la otra, que aun quando se huuiera puesto en la misma oracion se podia elegir, vt per Mantic. supra Corneus cons. 5. lib. 1. Graueta cons. 32. num. 2. lib. 1.

Y en caso mas dubitable, quando precedio la promessa de vsufruto, y despues la de alimentos aun en la misma oracion, que toda via competa eleccion præter Alexand. d. cōs. 214. num. 10. & 13. lib. 6. Peralta l. Titia, §. Titia cum nuberet, num. 24. vers. Declaratur secundo, ff. delegat. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 139. num. 52.

Atque ita se concluye, que la segunda promessa de fundacion de mayorazgo se puso por aumento y ampliacion, reduzida a arbitrio de don Pedro, y su muger. Y esta es la q̃ piden en este pleyto, y no han pedido los alimentos, ni puede auer sobre ellos determinacion, no auiendo pedimiento, demas que por la capitulacion se prometieron solamente durante la vida de los obligados: y sino se le diesse a don Pedro el mayorazgo, vendria a quedar excluso con la muerte de su padre de vno y otro derecho.

Y si replicare la otra parte, que en quanto a ella se ha de esperar su muerte por su mitad; esta replica se excluye.

Primò, porque la fundacion fue pura desde luego, como se fundò desde el num. 4. no fue donacion causa mortis, ni

ay

ay mencion de muerte, fue entre viuos, irreuocable por causa onerosa de matrimonio, como se fundò desde el num. 19. pudo se vsar, y pedir desde luego quocumque tempore.

Secundò, porque marido, y muger fundaron el mayorazgo, al fin obligan su persona, y bienes, prometẽ cumplir y pagar, y no ir contra la fundacion, *en todo, ni en parte*, que fue obligarse por el todo, ella renuncio el Veleyano, que no era necessario en causa de dote, l. fin. ad Velleian. renunciò todas las leyes de su fauor, y jurò, con el qual juramento cessa la decision de la Authentica si qua mulier, C. ad Velleia. y la de la l. 9. tit. 3. lib. 5. recopil. que disponen, que la muger no quede obligada, y se entienda ser fiadora, quando se obliga con su marido, porque esta decision se limita interuiniente juramento, Gutierrez de iuramento, 1. part. c. 55. n. 6. pluribus relatis, Matienço, d. l. 9. gloss. 1. num. 5. & 6. Azeued. num. 9. & 10. cum seqq.

Præterea, se limita quando se dota, ò haze donacion propter nuptias a hija, ò a hijo comun, vt per Azeued. d. l. 9. ex num. 20. & 21. Y assi lo dispone expressamente la ley 53. de Toro, que es l. 8. tit. 9. libr. 5. recopilat. & ibi pleno Azeued. ex numer. 10. la misma ley dize, que se ha de pagar de bienes gananciales, como eran estos, y no los auiendo, de por mitad. Y aunque el padre solo huuiera hecho la promessa, decide se pague de bienes ganãciales, quidquid de iure communi foret statutum: y auiendose disuelto el matrimonio, por la muerte del padre se cobra enteramente, y no se dà repeticion a la muger contra los bienes del marido, ni ella podrà contrauenir en cosa alguna, Baeça de dote, cap. 11. ex num. 41. Azeued. d. l. 9. tit. 3. num. 21. cum sequentibus, & d. l. 8. tit. 9. num. 11. ibi: *Sed ansoluto matrimonio poterit repetere*. Y en la especie desta escritura es mas sin duda, por auerse obligado expressamente de no ir, ni venir contra ella en todo, ni en parte, que fue quedar obligado cada vno por el todo, Grauata consf. 77. lib. 1.

Tertiò, porque ambos, marido, y muger se reputan ex

promissores principales, respeto de la fundacion, y cada vno queda obligado por el todo, l. aliquando ad Velleianũ, gloss. authent. de fideiussoribus in princip. l. 2. & l. 15. tit. 14. p. 5. Parlador. lib. differentiarum, differentia 59. num. 5. & lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 12. num. 49.

Ex quibus queda llanissimo, que por auer sido la funda cion pura, irreuocable, siue con sola la muerte de su padre de don Pedro llegò desde luego el caso de poderse pedir, y cobrar enteramente ad onera matrimonij vtriusque coniugis.

En la segunda parte de la informacion, en quanto al otro mayorazgo acrecẽtado, desde el num. 68. se fundò, que con la muerte de Pedro Gonçalez Galindo llegò el caso de su mitad, y que no fue valida la reserua de vsufruto en fauor de doña Maria pro tempore suæ vitæ: y aunque en los terminos de la facultad, por auer sido stricta entre solos los descendientes, y en primer lugar don Pedro, no ay, ni puede auer disputa, como se fundò exactamente ex n. 74.

Cæterum, porque omnes tollatur dubitatur, aunque reconocemos que ay gran controuersia, si en el mayorazgo que se funda con facultad Real ay obligacion de guardar el orden de llamamientos de la l. 27. de Toro, que hablò en la mejora de tercio, y quinto, & est lex 11. tit. 6. lib. 5. recop. ò si se puede peruertir, llamando a estraño, quam quæstionẽ ad vtramque partem disputò Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 11. ex n. 11. & num. 16. la dexò indecisa, por auer plei to pendiente, & post eum nouissimè, refiriendo los Autores de vna, y otra parte, don Iuan del Castillo lib. 4. controuer. cap. 36. ex num. 22. hasta el 31. & lib. 5. cap. 82. numer. 45. Y en la facultad de eligir, cap. 87. num. 34. & tomo 6. cap. 121. num. 58. vers. Ego autem, donde añade a Christophoro de Paz, y a Robles de Salzedo, quibus addimus a Leõ decis. Valentina 81. num. 7. part. 1.

Quando sine præiudicio veritatis, vamos con los que defienden que se puede peruertir el orden de la ley 27. las de clara.

chiraciones, y limitaciones que refieren, y resueluen de su opinion excluyen la duda deste caso.

Primò, porque suponen auerse concedido la facultad Real con calidad expressa desta peruersiõ, y de llamar a estraños, y quando no aya sido tan expressa, alomenos tan ampla, y general de libre voluntad que no admita duda, vt ex Molina loco citato pluribus congestis, resuelue el mismo Castillo d.lib.4.cap.36.num.27.in principio, & vers. Imò osrus, & versic. Secundò, & vers. Quartò, & vers. Sextò donde con Velazquez de Auendaño, Auendaño, Matienço, y el Theologo Molina, resuelue, que en terminos de simple facultad, como no sea expressa, no se pueden excluir los descendientes, cuius opinionis etiam fuit Ant. Gomez, l. 40. Taurij, num. 45. Gomez Arias d.l.27.& in sua lectura, num. 58. vers. Non Taceo quin inter descendentes condu-cunt, Rosentalis de feudis, c.2. conclus. 54. num. 1. Beroio cons. 103. ex n. 13. Freccia de sub feudis, lib. 2. q. 44. n. 4. fol. 246. Robita cons. 104. num. 10. volum. 2. Y para la exclusion de los descendientes requiere Castillo d. num. 27. vers. Quarto constituo, que ha de auer alguna justa causa.

Secundò, porque asi mismo suponen, que el primer llamamiento ha de començar de hijo, y sus descendientes, y no de otro pariente, ò estraño, aunque despues se pueda llamar, ita el mismo Castillo d.c.36.d.num.27.in fine vers. Aduertendum.

Ambas estas dos limitaciones se aplican a nuestra especie, por ser don Pedro hijo primogenito, en cuyo perjuizio no se pudo llegar a llamar a estraño, & multo minus començar por el, como pretende doña Maria, a quien no se pudo dexar el vsufruto del mayorazgo en primer lugar, quitando solo a don Pedro.

Sed hæc omnia super abundant. Porque en este caso la facultad se concediò nominatim, & specifice para fundar el mayorazgo en dõ Pedro, y sus descendientes, por cõseruaciõ de la familia, ya falta en los demas pariẽtes: y fuera cõtra el mismo tenor de la facultad llamar a estraño prætermisis descen-

descendentibus. Y por sola la razon de la conseruacion de la familia no se pudiera, y se deuian llamar los della, Molina de primogenijs lib. 1. cap. 3. & 4. & lib. 2. c. 4. num. 49. Castillo tomo 2. controuers. cap. 22. & tomo 4. c. 9. n. 65. & tomo 5. c. 87. num. 34. & 35. & tomo 6. c. 142. num. 22. Y de otra suerte fuera contra la misma naturaleza del mayorazgo, y tenor de la misma facultad, y razon en que se fundò.

Vltimo, en quãto a la capitulacion matrimonial, y donacion propter nuptias, que se reduzen a mejora de tercio, y quinto, por no auer interuenido ni insertado la facultad, cessa de todo pũto esta question, y no puede auer lugar la pretẽsion del vsufruto, en fauor de doña Maria, y pertenece integralmente a don Pedro, demas que como se ha fundado fue pura, è irreuocable desde luego. Las demas partes, y pretẽsiones de don Pedro se fundaron en la informacion passada en el articulo tercero, y quarto, y en todas tiene llana la justicia. Saluo, &c.

Licen. de Don Sebãn Cambrana de Villalobos